

**RESOLUCION DE UNIDAD N° 336 -2023-MSB-GM-GSH-UF**

**San Borja, 19ABR2023**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 2786-2023, mediante el cual el administrado; DANTE GARCÍA ORMEÑO, con DNI N° 08828825, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 230-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 03.04.2023, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 230-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 31.03.2023, registrado con Expediente N° 2786-2023, a través del cual expone que, habiendo tomado conocimiento de la sanción, deja constancia de que no volverá a suceder a que el perro esté suelto, haciendo mención de que sus sobrinas dejan salir al perro, porque trabaja de seguridad y casi no para en su casa, además de solicitar una inspección y derivar la multa a la familia García Manrique dueños del perro.

Del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado se advierte que, lo pretendido es que se declare la nulidad de la resolución de sanción, pues considera no ser el dueño del perro, y que sus sobrinas dejan salir a la calle a propósito, por lo que se debe dirigir la multa a los dueños del perro. Sin embargo, no adjunta medio probatorio que desvirtúe los cargos atribuidos en su contra, tomando en cuenta que en el descargo Papeleta de Imputación N° 784-2022-MSB-GM-GSH-UF, presentado mediante Correspondencia N° 9777-2022, se compromete a cuidar del animal, no obstante, de lo registrado en el Parte Interno de fecha

01.07.2022, las denuncias son constantes por los ruidos molestos que genera el can durante el día, ya que es dejado sin supervisión. Siendo que, los argumentos vertidos en su Recurso están destinados a debatir una diferente interpretación sobre lo resuelto y determinado por la etapa decisora, durante el procedimiento administrativo sancionador que generó la Resolución de Sanción Administrativa, materia de impugnación. En ese sentido y no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **DANTE GARCÍA ORMEÑO, con DNI N° 08828825**, con domicilio en; Calle. Delta D-34 Urb. Papa Juan XXIII – San Borja; contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 230-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización